



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 05 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1781

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ERIC JOEL MESA MOLINA
DEMANDADO: EFICOL SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00297-00

Palmira — Valle, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

El Despacho encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandada Eficol SAS.

2. El numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora señala que anexa el documento «Copia de citación a conciliación policía nacional», no obstante, al verificar los anexos de la demanda, este no se encuentra contenido en ella, por tanto, deberá aportar el documento para que pueda ser tenido en cuenta por el despacho en su momento oportuno.

3. El artículo 33.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las



excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación».

Para este caso, encuentra el Juzgado que el demandante presenta la demanda en causa propia, tal cual como lo señala en la presentación, y en la firma de ella, ahora bien, el actor también señala en la presentación que es un proceso de primera instancia, sumado a ello al cuantificar el valor de las pretensiones, esta supera los veinte smlmv definiendo que es un proceso ordinario de *primera* instancia.

Por otro lado el Despacho realiza la verificación en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA con el número de documento de la cédula del actor, constatando que «la Cédula de ciudadanía No. 1128388335, NO registra la calidad de Abogado».

En ese orden esta Judicatura concluye, que el demandante no puede actuar en causa propia, en cuanto no cumple con la calidad de ser abogado inscrito, ni tampoco por la clase proceso, puesto que este es un proceso de primera instancia y debe ser representado por un abogado.

Por consiguiente el demandante, debe otorgarle el derecho de postulación a un abogado, para que este pueda adelantar el trámite que nos ocupa, por tanto, la demanda deber ser presentada por el abogado y anexar el correspondiente poder que lo acredite para actuar en el.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06/Diciembre/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se pronunció frente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de diciembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1783

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
EJECUTADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00105-00**

Palmira — Valle, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho únicamente en lo referente a la obligación principal, conforme a lo resuelto por este Despacho en auto interlocutorio núm. 1248 del 16 de agosto de 2022 dictado en audiencia.

Sin embargo, en el mandamiento de pago emitido en la presente ejecución, auto interlocutorio núm. 620 del día 13 de agosto de 2021, el Juzgado no decretó intereses moratorios en favor del ejecutante, por lo que no procede la liquidación de los mismos.

Por consiguiente el Despacho modificará la liquidación del crédito en el siguiente valor:

\$ 33.643.884,00 por costas del proceso ordinario.

Ahora, en lo referente a las agencias en derecho en el proceso ejecutivo, el Juzgado ordenará estarse a lo decidido en la audiencia de resolución de excepciones, auto interlocutorio núm. 1248 del 16 de agosto de 2022, en la cual el Despacho condenó en costas a la parte ejecutada, y fijó las agencias en derecho correspondientes al proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante indicando que corresponde a la suma total de \$33.643.884,00, por lo esgrimido.

Segundo: Estese a lo resuelto en auto interlocutorio núm. 1248 del 16 de agosto de 2022 en cuanto a las agencias del proceso ejecutivo.

Tercero: Liquidense las costas del proceso ejecutivo laboral, incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06/Diciembre/2022

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ 200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ 1.009.317,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.209.317,00
Total liquidación de costas:	\$ 1.209.317,00

Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada no se pronunció frente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 5 de diciembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1782

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JOSE JANIOT VALDERRUTEM MARTINEZ
EJECUTADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00104-00**

Palmira — Valle, cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado considera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho únicamente en lo referente a la obligación principal, conforme a lo resuelto por este Despacho en auto interlocutorio núm. 1241 del 16 de agosto de 2022 dictado en audiencia.

Sin embargo, en el mandamiento de pago emitido en la presente ejecución, auto interlocutorio núm. 622 del día 13 de agosto de 2021, el Juzgado no decretó intereses moratorios en favor del ejecutante, por lo que no procede la liquidación de los mismos.

Por consiguiente el Despacho modificará la liquidación del crédito en el siguiente valor:

\$ 37.777.191,00 por costas del proceso ordinario.

Ahora, en lo referente a las agencias en derecho en el proceso ejecutivo, el Juzgado ordenará estarse a lo decidido en la audiencia de resolución de excepciones, auto interlocutorio núm. 1241 del 16 de agosto de 2022, en la cual el Despacho condenó en costas a la parte ejecutada, y fijó las agencias en derecho correspondientes al proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante indicando que corresponde a la suma total de \$37.777.191,00, por lo esgrimido.

Segundo: Estese a lo resuelto en auto interlocutorio núm. 1241 del 16 de agosto de 2022 en cuanto a las agencias del proceso ejecutivo.

Tercero: Liquidense las costas del proceso ejecutivo laboral, incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

06/Diciembre/2022

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ 200.000,00
Agencias en derecho en primera instancia:	\$ 1.133.316,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 1.333.316,00
Total liquidación de costas:	\$ 1.333.316,00

Palmira (Valle), 05 de diciembre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.